JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO:	**05001 33 33 020 2013 00487 00**
MEDIO CONTROL:	**DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARTHA DEL SOCORRO LÓPEZ PUERTA**
ACCIONADO:	**NUEVA E.P.S. Y CLÍNICA CORQUIBTADORES**
ASUNTO:	No repone.
INTERLOCUTORIO:	No. 364

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de junio de 2013, por el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del medio de control de la referencia, y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

Recibida por reparto la presente demanda, fue inadmitida mediante auto del 05 de junio de 2013, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias simplemente formales señaladas por el Despacho, dentro de las que se encuentra:

"...2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar prueba de la existencia y representación de la NUEVA E.P.S..."

En escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (folios 127 a 134), fue allegado el citado certificado, y con fundamento en él, procedió el despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia, dado que la entidad es de carácter privado, y en consecuencia, son los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, los competentes para conocer del asunto.

No conforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia en comento y solicita al Despacho revocar la decisión, y avocar el conocimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma inmediatamente se pronuncie el auto..."

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reasuma el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

Solicita al Despacho la parte demandante revocar la decisión, y avocar conocimiento del presente medio de control, con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y su parágrafo, al considerar que este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para tramitar demandas contencioso-administrativas en contra de la Nueva EPS por las cuales se ventila el medio de control de reparación directa y en los cuales se encuentran en juego recursos públicos ante una eventual condena contra la entidad demandada.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, la NUEVA EPS es una sociedad anónima constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, autorizada para operar como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo se desprende de tales documentos que con posterioridad a esta autorización, la Previsora Vida (hoy Positiva), se vinculó como capitalizadora de la sociedad, suscribiendo acciones equivalentes al 50% menos una acción del capital suscrito por la sociedad.

Ahora, el recurrente, trae como argumento de su inconformidad, lo dispuesto en algunos apartes de sentencias de la Corte Constitucional, que hablan acerca de la

naturaleza jurídica de la Nueva EPS, y donde se concluye que es una sociedad de economía mixta. Sin embargo, este despacho se aparta de tales consideraciones con base en lo siguiente:

Aún antes de la vigencia de la Constitución de 1991 se le había dado cabida en el ordenamiento jurídico, a la denominada descentralización por servicios, en cuyo caso se le otorgan a entidades públicas no territoriales algunas funciones que les permiten ejercer, autónomamente, una actividad especializada, dado el grado de tecnificación requerido por el ejercicio de ciertas competencias y aún la conveniencia de que sean cumplidas en concurrencia con los particulares.

Dentro de las entidades descentralizadas por servicios, tradicionalmente fueron clasificados los establecimientos públicos, así como las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Esa nomenclatura subsiste, pues la Constitución Política, en el numeral 7° del artículo 150, faculta al Congreso de la República para *"crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta"*.

De conformidad con el artículo 150-7, ya citado, en concordancia con el artículo 210 ibidem, *"las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios solo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa"*, lo que, desde luego, resulta aplicable a las sociedades de economía mixta, legalmente definidas en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 *"como organismos autorizados por la ley, constituidas bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley"*.

Agregaba el artículo anteriormente citado que para la calificación de una sociedad comercial como de economía mixta era necesario que *"el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales o comerciales del Estado o sociedades de economía mixta" no fuera "inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado"*.

Sin embargo, esta parte de la definición fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-953 de 1999, tras estimar que los artículos 150 numeral 7°, 300 numeral 7° y 313 numeral 6° confieren competencia, en su orden,

al Congreso, las Asambleas y los Concejos para crear o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, "sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades", lo cual significa que **una sociedad de economía mixta tan solo requiere que surja de la voluntad del legislador**, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales" y que su calidad de "mixta" surge de que "su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares".

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, dispone que en el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalaran las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad, así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

De lo anterior, es preciso concluir que i) El legislador es quien determina la creación de una sociedad de economía mixta o autoriza su constitución mediante ley; ii) la sociedad de economía mixta se debe constituir como sociedad comercial; iii) al momento de su constitución, se realicen aportes de capital por parte de una entidad estatal y personas de derecho privadas; iv) en el acto de constitución, se indiquen las condiciones para la participación del estado y la disposición que autorice su creación; v) medie autorización del Gobierno Nacional cuando se trate de constituir sociedades de economía mixta indirectas del orden nacional.

Así las cosas, para el despacho es claro que la Nueva EPS, es una sociedad comercial de naturaleza anónima y de carácter privado, creada mediante escritura pública No. 753 de 2007, no es una sociedad de economía mixta, pues no fue creada por la ley, y mucho menos constituida por autorización legal.

Así, como se dijo en el auto del 26 de junio de 2013, en términos del numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de las controversias y litigios que se originen

por omisiones sujetas al derecho administrativo, debe estar involucrada una entidad pública, pues de no estarlo se tendría necesariamente que acudir, a la responsabilidad médica, según la salvedad de que trata el artículo 622 del Código General del Proceso, por referirse a controversias relativas a la prestación de servicios relativos a la seguridad social; que se suscitan entre afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad Civil.

Sin más consideraciones, a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 26 de junio de 2013, se ajusta a derecho, por lo que se mantendrá incólume lo dispuesto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 26 de junio de 2013, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la forma se notifica por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 06 de agosto de 2013 Fecha a las 8 A.m.
Secretaria Mª Teresita
VERÓNICA HERNÁNDEZ MONTERRATA
SECRETARIA

M.P.J.
Número: 05001333302020130048700